

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Decisión de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS RIVAS GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00391-00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

José Luis Rivas Gaviria, en nombre propio y en representación de Mariana Rivas Soto y la señora Liliana María Calle Villa quien actúa en nombre propio y en representación de Luisa María Berrío Calle, Sara Ximena Berrío Calle, Laura Vanessa Lora Calle, Santiago Ibarra Calle y Juan Camilo Ibarra Calle presentan demanda en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FÉ DE ANTIOQUIA y ARP POSITIVA, con el fin de obtener la indemnización de los daños irrogados con la lesión y secuelas que dejó en el señor José Rivas Gaviria la atención médica por presunto error en diagnóstico y falta de manejo adecuado luego de accidente de trabajo.

En consecuencia, solicitan la cancelación de los perjuicios morales en cuantía de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes, así como el reconocimiento y pago de los daños a la vida de relación, daño a las condiciones de existencia, los perjuicios materiales - lucro cesante consolidado y futuro así como medidas de justicia restaurativa.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS RIVAS GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00391-00

El proceso de la referencia fue asignado a este Despacho el trece (13) de marzo del año en curso, por lo que en la fecha se procede a emitir pronunciamiento dentro del mismo. No obstante, desde ya se advierte que el expediente de la referencia será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con la demanda, se pretende el resarcimiento del lucro cesante –consolidado¹ y futuro²-, así como del perjuicio moral³, daño a la vida de relación⁴, daño a las condiciones de existencia⁵ causado a los demandantes por la lesión y secuelas que dejó al señor José Rivas Gaviria, la atención médica luego de accidente de trabajo en hechos ocurridos el 13 de mayo de 2010, asimismo, solicitan el reconocimiento de medidas restaurativas.

2.- Tratándose de acciones de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152.6 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el artículo 155.6 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ El que asciende a un valor de diecisiete millones seiscientos cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos con veinte centavos (\$17.604.741,20), a favor de José Luis Rivas Gaviria. -fl. 165-

² Por valor de ciento veintiséis millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y un centavos (\$126.655.856,51) a favor de José Luis Rivas Gaviria. -fl. 166-

³ En cuantía de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes.

⁴ En cuantía de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes.

⁵ Por este concepto solicita la suma de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para José Luis Rivas Gaviria – fl. 163-.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS RIVAS GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00391-00

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”

3.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”

4.- Luego, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro⁶, el daño a la vida de relación⁷ y otros semejantes.

⁶ En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS RIVAS GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00391-00

Por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, tal como se venía haciendo para radicar la competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado⁸son pretensiones independientes.

5.-Atendiendo los anteriores parámetros, es claro que la cuantía del presente asunto no es la requerida para que el mismo sea conocido por el Tribunal en primera instancia, ya que no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES⁹**, puesto que la misma asciende a diecisiete millones seiscientos cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos con veinte centavos (\$17.604.741,20). En efecto:

i) Para el cálculo de la cuantía no puede considerarse lo pretendido por concepto daño moral, puesto que esta tipología de perjuicios no es la única solicita en el libelo introductor. Nótese, pues, que en el mismo se pretende, además, el reconocimiento y pago del lucro cesante, daño a la vida de relación y daño a las condiciones de existencia (fl. 161 y s.s.).

claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1º C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..

⁷ Recuérdese, que el **daño a la vida de relación** hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas *eventuales y futuras*.

⁸ "Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de **reparación directa**, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, **lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso** y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

⁹ Equivalentes a doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$294.750.000,00).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS RIVAS GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00391-00

ii) Tampoco puede estimarse lo pretendido a título de lucro cesante futuro, puesto que, conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A., *“la cuantía se [determina] por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda”*, lo que impide tener en cuenta daños y/o perjuicios que no se han causado, como lo sería el reclamado bajo este título, tal como se anotó en párrafos anteriores.

Luego, solo puede calcularse la cuantía del proceso con base en el lucro cesante consolidado, el cual asciende, en palabras de los accionantes, a *“Indemnización consolidada ... (\$17.604.741.20)”*; suma inferior a la requerida para que el proceso de la referencia sea conocido en primera instancia por el Tribunal.

6.- Por ello, el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS RIVAS GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00391-00

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**